



Acción	SUCESION
Radicado	080014053011-2021-00389-00
Demandante	CECILIA DEL SOCORRO HERAZO DE ORTIZ, ROSA MARIA HERAZO DE DIAZ, IRMA ISABEL HERAZO VASQUEZ, JOSE RAFAEL HERAZO VASQUEZ, TERESA DE JESUS HERAZO DE AVILA
Demandado	HEBERTO PEREZ HERAZO, ALEX PEREZ HERAZO, RAFAEL PEREZ HERAZO, LIDIA PEREZ HERAZO, ROSA PEREZ HERAZO, BALDOMERO PEREZ HERAZO
Cuantía	Menor

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho la presente demanda de SUCESION, instaurada por CECILIA DEL SOCORRO HERAZO DE ORTIZ, ROSA MARIA HERAZO DE DIAZ, IRMA ISABEL HERAZO VASQUEZ, JOSE RAFAEL HERAZO VASQUEZ, TERESA DE JESUS HERAZO DE AVILA, por medio de apoderado judicial, contra HEBERTO PEREZ HERAZO, ALEX PEREZ HERAZO, RAFAEL PEREZ HERAZO, LIDIA PEREZ HERAZO, ROSA PEREZ HERAZO, BALDOMERO PEREZ HERAZO, con número de radicado **080014053011-2021-00077-00**, informándole que se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Agosto 05 de 2021.

El Secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO CINCO (05) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo del proceso de SUCESION, instaurada por CECILIA DEL SOCORRO HERAZO DE ORTIZ, ROSA MARIA HERAZO DE DIAZ, IRMA ISABEL HERAZO VASQUEZ, JOSE RAFAEL HERAZO VASQUEZ, TERESA DE JESUS HERAZO DE AVILA, por medio de apoderado judicial, contra HEBERTO PEREZ HERAZO, ALEX PEREZ HERAZO, RAFAEL PEREZ HERAZO, LIDIA PEREZ HERAZO, ROSA PEREZ HERAZO, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisado la demanda, se advierte en la misma, que dentro de los anexos el poder está dirigido a los jueces de familia, y la demanda a los jueces civiles municipales de esta ciudad, también se observa que señala que la cuantía supera los 175 millones, no existiendo coherencia con lo que enuncia más adelante en el mismo acápite, que estima la cuantía superior a los 40 millones, señalando que el juez civil municipal el competente para conocerla, no allega documento expedido por autoridad competente donde se constata el avalúo del inmueble, no aporta un inventario de bienes, por lo que se requiere dar cumplimiento al artículo 489 del CGP, no allega la dirección física de todas las partes en litigio, razón por la se conmina al ejecutante para que se aporten en debida forma y se subsane el defecto señalado.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
2. Mantener en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane todos los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
LA JUEZA

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 060
Hoy: 06 Agosto de 2021.
FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO